

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la notificación a terceros intervinientes.

San Gil, 8 de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2019-00108-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YOLANDA LEONAR GAST DE GAMBOA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.
Correos electrónicos para notificación	notificacionesjudicialescremil@cremil.gov.co jurídico.rojasbaogados@hotmail.com
Asunto	AUTO INTERLOCUTORIO TRASLADO ALEGATOS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

En aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y a lo previsto en el numeral 1 literales a y b del artículo 182 A ibídem, procede el Despacho a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada.

I. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS

1.1 Traslado de las excepciones previas

Revisado el expediente se advierte a CARPETA 1 en PDF que mediante fijación en lista realizada el 17 de febrero de 2021, se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante.

1.2 Caso concreto

La Entidad demandada al contestar la demanda propuso como excepciones las que denominó como: (i) Cosa juzgada o posible pleito pendiente; (ii) Prescripción.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

Respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.



Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

2. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES APORTADAS: Téngase como pruebas documentales y con el valor que la Ley les concede, las aportadas con la demanda visibles a páginas 16 a 65 de la carpeta número 1 en PDF.

PARTE DEMANDADA:

- DOCUMENTALES APORTADAS: Ténganse como pruebas documentales valoradas como legalmente corresponde, las aportadas con la contestación visibles en la carpeta 2 PDF, páginas 14,15, 19,20 y 21 del texto mencionado.

3. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA (ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021, QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011)

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableció los escenarios en que procede dictar sentencia anticipada, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

Confrontado el trámite antes surtido de cara a la norma transcrita evidencia el Despacho que en el presente asunto se encuentra configurada la causal de sentencia anticipada prevista en el literal d) del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, razón por la cual se procederá a adoptar las decisiones pertinentes para la adopción de la sentencia anticipada.

4. FIJACION DEL LITIGIO

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo de Estado

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“si son nulos los actos administrativos contenidos en los oficios consecutivos Nos.**10917** del 6 de marzo de 2012, **44232** 13 de septiembre de 2012, y **2017-38728** y 07 de julio de 2017, a través de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago del incremento del pago en la asignación de retiro en los términos, formas y cuantías determinadas ene al parágrafo 4º del artículo 279, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a la señora YOLANDA LEONOR GAST DE GAMBOA, en su condición de beneficiaria de su causante TC ® ANGEL ELIAS GAMBOA CARREÑO(Q.E.P.D)”.

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, con base en lo anterior no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

5. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Así las cosas, no existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y las que de oficio se decretaron y suplir las solicitadas por la parte demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: “si son nulos los actos administrativos contenidos en los oficios consecutivos Nos.10917 del 6 de marzo de 2012, 44232 13 de septiembre de 2012, y 2017-38728 y 07 de julio de 2017, a través de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago del incremento del pago en la asignación de retiro en los términos, formas y cuantías determinadas ene al parágrafo 4º del artículo 279, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a la señora YOLANDA LEONOR GAST DE GAMBOA, en su condición de beneficiaria de su causante TC ® ANGEL ELIAS GAMBOA CARREÑO(Q.E.P.D)”.

CUARTO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público para de considerarlo pertinente emita concepto de fondo, de acuerdo con razonamientos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc59915045cb7d13777332c4cdefd19b58e43854bb286fd5b4550331f3616e01

Documento generado en 08/03/2021 06:46:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo de Estado

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para resolver las excepciones previas.
San Gil, 8 de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2019-00254-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLORIA INÉS GARCÍA QUINTANILLA
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
Correos electrónicos para notificación	silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; faglo1105@gmail.com ; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ;
Asunto	AUTO INTERLOCUTORIO TRASLADO ALEGATOS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

En aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y a lo previsto en el numeral 1 literales a y b del artículo 182 A ibídem, procede el Despacho a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada.

I. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS

1.1 Traslado de las excepciones previas

Revisado el expediente se advierte a CARPETA 5 que mediante fijación en lista realizada el 10 de octubre de 2020, se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante.

1.2 Caso concreto

La Entidad demandada al contestar la demanda propuso como excepciones las que denominó como: (i) El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada; (ii) Ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (iii) Prescripción. (iv) Improcedencia de la indexación; (v) Improcedencia de la condena en costas; (vi) Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y (vii) la genérica.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

Respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.



Por otra parte, la entidad accionada solicita se vincule al presente asunto a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por considerar que fue la que profirió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir.

Ahora bien, revisadas las competencias legales de la entidad demandada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial” (Cursiva fuera de texto original)

Así las cosas, resulta lógico que el medio de control de la referencia sea presentado contra del fondo y no en contra de la entidad territorial, como lo quiere hacer ver la entidad demandada. Por lo tanto, estima el despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, para lo cual procederá a NEGAR la petición de vinculación solicitada.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

2. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Téngase como pruebas documentales y con el valor que la Ley les concede, las aportadas con la demanda visibles a folios 3 a 39 del expediente.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL SOLICITADA: Por su parte la entidad demandada, solicitó:

- 1) Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fidupervisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fidupervisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fidupervisora la resolución 2051 del 17 de octubre de 2018 para el pago de las cesantías parciales.
- 2) Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a la Fidupervisora S.A. con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
- 3) Oficial a Fidupervisora S.A., con el fin de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de pago por sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo de Estado

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



Al respecto, el Despacho debe denegar su práctica al considerar que las mismas resultan inconducentes para resolver el objeto del litigio, como quiera que no guardan relación con el problema jurídico a resolver, el cual se circunscribe a establecer si el plazo transcurrido entre la fecha en que se solicitó el reconocimiento de las cesantías y su pago fue mayor al previsto en el ley, por lo que en nada aportaría al litigio el conocer las fechas en que se realizó el trámite administrativo para el reconocimiento de la citada prestación.

3. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA (ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021, QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011)

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableció los escenarios en que procede dictar sentencia anticipada, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

Confrontado el trámite antes surtido de cara a la norma transcrita evidencia el Despacho que en el presente asunto se encuentra configurada la causal de sentencia anticipada prevista en el literal d) del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, razón por la cual se procederá a adoptar las decisiones pertinentes para la adopción de la sentencia anticipada.

4. FIJACION DEL LITIGIO

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“si es nulo el acto administrativo ficto o presunto originado de la petición de fecha 27 de septiembre de 2018 y configurado el 28 de diciembre de 2018, presentada por la demandante **GLORIA INÉS GARCÍA QUINTANILLA**, a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 – modificada por la Ley 1071 de 2006-, por el pago inoportuno de sus cesantías y si como consecuencia de tal declaración, le asiste el derecho al pago de dicho concepto”.

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo de Estado

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Ahora bien, fijado el litigio, la parte demandante aportó pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; a su vez, considera el Despacho necesario negar las pruebas solicitadas por la parte demandada, por lo cual, con base en lo anterior, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

5. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Así las cosas, no existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la petición de vinculación solicitada, conforme se expuso anteriormente.

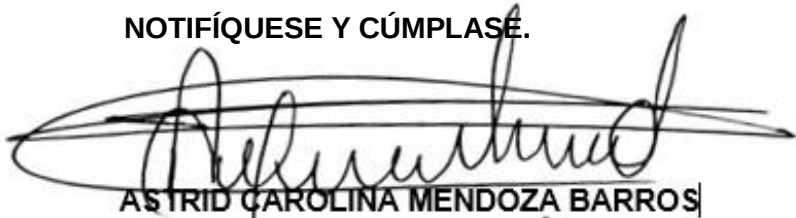
TERCERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y las que de oficio se decretaron y suplir las solicitadas por la parte demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO NEGAR las pruebas solicitadas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: “si es nulo el acto administrativo ficto o presunto originado de la petición de fecha 27 de septiembre de 2018 presentado por la demandante, a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 – modificada por la Ley 1071 de 2006-, por el pago inoportuno de sus cesantías y si como consecuencia de tal declaración, le asiste el derecho al pago de dicho concepto”.

SEXTO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público para de considerarlo pertinente emita concepto de fondo, de acuerdo con razonamientos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la notificación a terceros intervinientes.
San Gil, 8de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00078-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDUARDO ALFONSO TOBO CHACON
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Correos electrónicos para notificación	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co agencia@defensajudicial.gov.co abogadofredymayorga@gmail.com
Asunto	AUTO INTERLOCUTORIO TRASLADO ALEGATOS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

En aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y a lo previsto en el numeral 1 literales a y b del artículo 182 A ibídem adicionado por el art 42 de la Ley 2080 de 2021 procede el Despacho a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada.

I. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS

1.1 Traslado de las excepciones previas

Revisado el expediente se advierte a publicación 5 en pdf., que mediante fijación en lista realizada el 17 de febrero de 2021, se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante.

1.2 Caso concreto

La Entidad demandada al contestar la demanda propuso como excepciones las que denominó como: (i) Buena Fe,(ii) Prescripción, y (iii) La genérica.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

Respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de esta excepción está supeditada a una sentencia favorable, por lo tanto será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento de que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.



Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

2. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Téngase como pruebas documentales y con el valor que la Ley les concede, las aportadas con la demanda visibles a páginas 32 a 134 del cuaderno principal-demanda-en pdf.

PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Ténganse como pruebas documentales con el valor que la Ley les otorga, las que han sido mencionadas y aportadas con la contestación.

3. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA (ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021, QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011)

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableció los escenarios en que procede dictar sentencia anticipada, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”*Cursiva fuera de texto.

Confrontado el tramite antes surtido de cara a la norma transcrita evidencia el Despacho que en el presente asunto se encuentra configurada la causal de sentencia anticipada prevista en el literal d) del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, razón por la cual se procederá a adoptar las decisiones pertinentes para la adopción de la sentencia anticipada.

4. FIJACION DEL LITIGIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“Son nulas parcialmente las Resolución GNR 191926 del 25 de julio de 2013, Resoluciones GNR Nos: 266893 del 24 de julio del 2014; 327094 del 19 de septiembre de 2014; 4493 del 15 de septiembre de 2016; GNR 385906 del 21 de diciembre; SUB 101882 del 16 de junio de 2017; SUB 92569 del 16 de abril de 2019; SUB 240029 del 3 de septiembre de 2019; y DPE 13119 del 12 de noviembre de 2019 expedidas por COLPENSIONES, al no incluir para la liquidación de la pensión del accionante todos los emolumentos devengos en servicio activo?”

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual con base en lo anterior, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

5. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Así las cosas, no existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORENSE las pruebas documentales aportadas por las partes de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: “Son nulas parcialmente las Resolución GNR 191926 del 25 de julio de 2013, Resoluciones GNR Nos: 266893 del 24 de julio del 2014; 327094 del 19 de septiembre de 2014; 4493 del 15 de septiembre de 2016; GNR 385906 del 21 de diciembre; SUB 101882 del 16 de junio de 2017; SUB 92569 del 16 de abril de 2019; SUB 240029 del 3 de septiembre de 2019; y DPE 13119 del 12 de noviembre de 2019 expedidas por COLPENSIONES, al no incluir para la liquidación de la pensión del accionante todos los emolumentos devengos en servicio activo?”.

CUARTO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público para de considerarlo pertinente emita concepto de fondo, de acuerdo con razonamientos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo de Estado

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d7bdd595b4ae7cbf2001d1fd9e13483f9c39ce579f4d1e4aae07b83752a162a

Documento generado en 08/03/2021 06:46:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo de Estado

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander